

CONSULTA: 07/2017

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 15/03/2017

NORMATIVA APLICABLE

- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Ley 8/2010, de 24 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Vehículo comercial con fecha de fabricación posterior a 2007 y más de 15 CV de potencia fiscal. Se cuestiona si es de aplicación el tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales de determinados turismos y vehículos todoterreno.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación del tipo impositivo en transmisiones establecido por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 25 ter del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido (en adelante, TR) de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, establece que:

“Artículo 25 ter. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles.

El tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que, según las características técnicas, superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 8%.”



La cuestión se centra en determinar si un vehículo denominado comercial puede encuadrarse en esta categoría y, por tanto, tributar al 8% en el supuesto que cumpla los requisitos expresados por la norma, ya que como bien dice la consulta, el modelo 621 establece la triple tipología de “turismos, todoterrenos y comerciales”, debido a que hay una Instrucción de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, de 11 de noviembre de 2005, sobre valoración de vehículos comerciales e industriales ligeros a efectos de ITPAJD e ISD.

Esta Dirección General considera que la mencionada Instrucción se ciñe a dictar las directrices para valorar dichos vehículos, pero no entra en determinar la calificación de los mismos a efectos del impuesto. Por tanto, que haya una instrucción específica per se no los excluye necesariamente de la posible aplicación del tipo incrementado en el impuesto al centrarse la misma solo en una cuestión de valoración.

El vehículo denominado “comercial” lo es, precisamente, por estar destinado a actividades comerciales o profesionales por lo que la transmisión de los mismos, en el sentido que formen parte de una actividad económica, estarán sujetos a IVA, ya sea de forma parcial o total. En este sentido, la consulta V-2017-11, de 8 de septiembre establece que:

“(…) debe concluirse que la afectación a un patrimonio empresarial o profesional de un vehículo automóvil en el porcentaje del cincuenta por ciento, debe manifestarse en todos sus extremos y no sólo en relación con la limitación inicial del derecho a la deducción.

Por consiguiente, la base imponible del Impuesto en la entrega de un vehículo automóvil que ha estado afecto a un patrimonio empresarial o profesional en un porcentaje del cincuenta por ciento, debe computarse, asimismo, en el cincuenta por ciento de la total contraprestación pactada, dado que la transmisión del otro cincuenta por ciento se corresponde con la entrega de la parte de dicho activo no afecta al referido patrimonio que debe quedar no sujeta al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.Dos.b) de la Ley 37/1992.

(…)”.

Por tanto, se pueden dar tres posibilidades con respecto a este tipo de vehículos:

1. Un vehículo comercial que ha estado afecto totalmente a la actividad empresarial o profesional, tributará de forma íntegra por IVA, constituyendo la base imponible del mismo la totalidad de la contraprestación pactada.
2. Un vehículo que ha estado afecto parcialmente a la actividad empresarial o profesional, tributará por IVA en la proporción que haya estado afectado siendo la base imponible el mismo porcentaje de la contraprestación pactada. Si por ejemplo estuvo afectado el 30%, ese porcentaje tributará por IVA quedando el 70% restante sometido a Transmisiones Patrimoniales Onerosas ya que como establece la propia consulta, no queda sujeta a IVA.
3. Un vehículo adquirido como comercial pero que ya no está afecto a la actividad, tributará en su integridad por Transmisiones Patrimoniales Onerosas considerándose a estos efectos como un vehículo más susceptible de tributar por el tipo incrementado del artículo 25 ter.

